

**Pleito sobre las rentas de la Casería Floresta y su Molino llamado Argallon
entre D. Juan José de Quevedo y Juana María de Alcoz.**

1782-11-07

AGG-GAO COLEJ 2260 hojas 134-142

José Ángel de Aguiriano en nombre de D. Juan José de Quevedo vecino de la Villa de Villanueva de los Infantes en pleito con Juana María de Alcoz viuda de Julián Francisco de Huici vecina del Lugar de Beunza en el Reino de Navarra digo que, por Auto de 22 del próximo pasado se manda hacer acumulación de ciertos autos ejecutivos instaurados en éste Tribunal a instancia de Juana María de Alcoz contra Miguel de Elizalde Inquilino del caserío de Floresta y su Molino, sitios en la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad para que unidos anden bajo una cuerda y se les comuniquen a las partes por su orden para que pidan y deduzcan lo que les convenga y lo que de aquellos resulta es que la nominada Juana María de Alcoz en 24 de Septiembre de 1773 suponiéndose usufructuaria de Julián Francisco de Huici su difunto marido y que entre otros bienes le tocaba y pertenecía, y se hallaba en quieta y pacífica posesión de un caserío nombrado Floresta con varios bienes pertenecientes a él sitios en la inmediación del Lugar de Alza jurisdicción de ésta Ciudad de que tenía otorgada Escritura de Arriendo con Miguel de Elizalde ante Francisco de Arribillaga Escribano Numeral de ella confiere su poder a D. Juan Fermín de Galain vecino y del Comercio de ésta Ciudad para que en su nombre y representación cobre del expresado Elizalde la cantidad que estuviese debiendo por el arrendamiento de dicho Caserío, y lo que en lo sucesivo fuese devengando con cuya presentación y de la Escritura de arrendamiento en 23 de Febrero del año de 1772 de la citada Casería de Floresta, y su Molino otorgada al nominado Miguel de Elizalde para seis años contados desde primero de Enero del mismo año por precio en renta en cada uno de cuarenta pesos de a quince reales vellón se recurrió por parte de dicha Alcoz a éste Tribunal en 19 de Septiembre de 1776 exponiendo que dicho Miguel de Elizalde por las rentas del expresado Caserío y su Molino vencidas hasta el mes de Enero del mismo año estaba debiendo ciento y sesenta pesos por los que, y costas pidió se le despachase ejecutivo el que se le mandó librar y requerido con él a Bernardo de Elizalde, hijo heredero del citado Miguel de Elizalde respondió estaba pronto a hacer la paga de los enunciados ciento y sesenta pesos, pero que debía hacer presente que en virtud de otro despacho ejecutivo librado por éste Tribunal a instancia de D.

José Manuel de Añorga Apoderado de mi parte se le estaba hecha retención de las rentas del mismo Caserío y Molino, y suplicaba se le exonerase de dicha primera retención y su responsabilidad de suerte que no quedase obligado alguna, y desde luego entregó al Ministro Ejecutor los ciento y sesenta pesos en Calidad de depósito, y éste en la misma los puso en poder de D. Joaquín de Garde del Comercio de ésta ciudad, por quien se otorgó recibo y Carta de Depósito: Por parte de la nominada Alcoz se volvió a insistir en 23 de Febrero de 1778 se le entregasen a su Apoderado la citada cantidad depositada, y por Auto proveído en 24 del mismo mes se mandó que afianzándose por la referida Juana María de Alcoz entregase dicho D. Joaquín de Garde, a D. Juan Francisco de Galain Apoderado de aquella los ciento y sesenta pesos que en su poder se hallaban depositados por Bernardo de Elizalde como hijo heredero de Miguel de Elizalde procedidos de rentas de la Casería nombrada Floresta y su Molino lo que tuvo efecto con descuento de doce reales por derechos del medio por ciento de depósito a consecuencia de la fianza que otorgó el referido D. Juan Fermín de Galain Apoderado de la citada Alcoz. En éste estado en 11 de Marzo de 1780 con presentación de una Requisitoria expedida por el Alcalde mayor de dicha Villa de la Villa de los Infantes en 15 de Octubre de 1778 por la que se acreditaba hallarse mi parte en posesión de la expresada Casería de Floresta y su Molino se pidió por ésta que aceptándola se mandase que Miguel de Elizalde su arrendatario entregase a ésta las rentas devengadas apremiándose en caso necesario a ello, y por Auto del mismo día aceptando la referida Requisitoria se mandó que haciéndosela saber a dicho Miguel de Elizalde dentro de nueve días entregase a D. Manuel José de Añorga las rentas devengadas y que en adelante devengasen de dichos Caserío, Molino y sus pertenecidos, y que pasado, y no haciendo se le apremiase a ello por cualquiera Merino de ésta Provincia, y se librase para el efecto el despacho correspondiente: Fue notificado junto con la Requisitoria a Bernardo de Elizalde inquilino actual de dicho molino en 4 de Abril del mismo año por haber asegurado que iba para cuatro había fallecido Miguel de Elizalde su Padre respondió que a consecuencia de requerimiento igual que se le hizo en 10 de Junio de 1777 con despacho de éste Tribunal a instancia de Juana María de Alcoz hizo entrega de ciento sesenta pesos de rentas devengadas hasta entonces del citado Caserío, y Molino los cuales fueron depositados en D. Joaquín de Garde y que por Auto de 23 de Febrero de 1778 se mandaron entregar bajo de fianza a D. Juan Fermín de Galain Apoderado de la citada Alcoz a cuya consecuencia los había recibido aquél, y que además de dicha cantidad tenía entregadas como tal inquilino por

rentas posteriores al mismo D. Juan Fermín de Galain ciento y veinte pesos procedentes de tres años al respecto de cuarenta en cada uno, y que por lo tanto no debía otra renta que la que se cumplió del año 1779, y a consecuencia de ésta respuesta y con protesta de usar de su derecho contra quien hubiese lugar por las rentas anteriores pidió mi parte que el citado inquilino luego que fuese requerido entregase a dicho Añorga su apoderado los cuarenta pesos devengados de renta del año anterior lo que se mandó así por Auto de 13 de Abril del mismo año, y en 18 del mismo mes que se le hizo notorio en el mismo acto a presencia del Escribano diligenciador hizo la entrega de dicha cantidad a Añorga por quien se otorgó el recibo correspondiente: En 26 de Mayo del mismo año se insistió por mi parte que respecto a que por la respuesta de dicho inquilino, y lo que resultaba de Autos se habían percibido por el nominado D. Juan Fermín de Galain bajo de fianza, doscientos y ochenta pesos rentas de siete años devengados de dichos Caserío y Molino se mandase la restituyese y entregase a mi parte como a poseedor legítimo de ellos, como de dicha Requisitoria constaba de que se mandó comunicar traslado a las partes de dicha Alcoz, por la que se solicitó la comunicación de uno y otro expediente que se ha mandado hacer por el citado Auto de 22 de Octubre; Y usando del derecho que a mi parte compete en méritos de Justicia se ha de servir Vm. mantenerle y ampararle en la posesión en que se halla de los referidos Caserío y Molino, y mandar que la nominada Juana María de Alcoz y D. Juan Fermín de Galain su Apoderado vuelvan y restituyan los doscientos y ochenta pesos que tienen percibidos, y cobrados de rentas vencidas de los mismos bienes bajo la fianza por carecer como carecen de Justo título para haberlas podido percibir, y que no inquieten ni perturben a mi parte en la quieta y pacífica posesión en que se halla con detentación alguna que como lo pido con expresa condenación de costas procede y debe hacerse por lo que expondré, y concluiré general favorable y Siguiete. Y porque los expresados Caserío Molino, y sus pertenecidos fueron agregados por D. Antonio de Villaviciosa, y D^a Graciosa de Lisasoain su mujer al Mayorazgo fundado por el Licenciado D. Miguel de Villaviciosa Canónigo Dignidad de Hospitalero de la Santa Iglesia de Pamplona por su disposición otorgada en 25 de Septiembre de 1637 por ante Sevastián de Ozcolaga Escribano Numeral de la Villa de Rentería de cuyo Mayorazgo, y agregados por aquellos fue legítimo poseedor D. Adrián Manuel de Quevedo Padre de mi parte, y por su fallecimiento que acaeció en 7 de Noviembre del año de 1771 recayó en mi parte como en su hijo primogénito la posesión civil y natural de ellos por ministerio de la Ley y a su consecuencia por Auto proveído

por la Justicia ordinaria de la expresada Villa de Villanueva de los Infantes se le mandó dar la real, actual corporal bel cuasi de ellos, y en efecto la aprehendió quieta y pacíficamente y se libró requisitoria para aprehenderla en el caserío de Floresta sus pertenecidos, y Molino germado como en agregadas al Mayorazgo principal lo que en efecto se verificó como todo se acredita de la Requisitoria de dicha Justicia presentada en éste expediente. Y porque hallándose mi parte en posesión de dichos Caserío y Molino en virtud de tan legítimo título de que no se puede dudar no se alcanza a comprender cuál sea el que tenga la nominada Juana María de Alcoz para titularse usufructuaria de los mismos bienes detentarlos, y percibir sus rentas hallándose destituida de todo derecho y título para hacerlo ínterin no lo califique como lo hace mi parte con documentos tan auténticos, y en que no cabe el menor reparo por dimanar la Requisitoria que tiene presentada de los Autos en que radicó su posesión como inmediato y legítimo sucesor de los expresados Mayorazgo y agregados, y no pudiendo obrar a un mismo tiempo en dos una misma posesión se convence la ninguna que ha tenido ni tiene la nominada Alcoz en dichos bienes para percibir sus rentas y perturbar la que obra en mi parte con un claro derecho a la percepción de sus productos. Y porque en éstas circunstancias, y en las de carecer dicha Alcoz de título legítimo no ha podido intrusarse a percibir las rentas que pertenecían y pertenecen a mi parte como legítimo Sucesor y poseedor del citado Caserío y Molino, y por lo mismo como detentadora se le debe condenar a que vuelva y restituya los doscientos y ochenta pesos que indebidamente tiene percibidos a título de un Arrendamiento a que no pudo proceder en bienes que no eran suyos ni le correspondían por título alguno.

En cuya atención Suplico a Vm. provea y determine como llevo pedido por ser así legítimo que pido con costas.

Otrosí Suplico a Vm. se sirva mandar que con citación contraria por el sucesor en los Registros de dicho Sevastián de Ozcolaga se le provea a mi parte de testimonio con cabeza y otorgamiento del Testamento otorgado ante dicho Escribano por D. Antonio de Villaviciosa, y D^a Graciosa de Lincasosain su mujer en 25 de Septiembre del año de 1637 con inserción a la letra de las dos cláusulas en que agregaron a la Casa Torre un molino llamado Argallon, y la Casería de Floresta con sus manzanales, y demás pertenecidos, y su vinculación para que no se pudiesen dividir hipotecar ni vender y permaneciere la memoria de dicha Casa que así es legítimo que pido Ut Supra.

En la Villa de Rentería, y escribanía de mí Joseph Ignacio de Gamón, Escribano del Rey Nuestro Señor Numerario de ella, y sucesor en los Registros Protocolos de Sevastián de Orcolaga, que lo fue del mismo número, dadas las diez horas de la mañana de hoy diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, puerto día , y hora asignados en la citación precedente, yo el referido escribano como tal sucesor de dicho Orcolaga, y en cumplimiento del precedente despacho de que me doy por notificado certifico, doy fe y Verdadero Testimonio a los Sres. que el presente vieren, que en el Registro de Escrituras públicas pasadas por el dicho Escribano Sevastián de Orcolaga, en el año de mil seiscientos treinta y siete, desde el folio doscientos treinta y seis en adelante se halla un Testamento y Última Voluntad, que fuera ser de Antonio de Villaviciosa, vecino del Lugar del Pasaje (hoy Villa) otorgado en él, en veinte y cinco de Septiembre de dicho año, por ante el dicho Orcolaga, y el tenor del expresado testamento por lo que respecta a su cabeza, cláusulas que se piden en el otrosí inserto endicho despacho, pie, otorgamiento, y conclusión, puesto todo con el mismo orden del original, es como se sigue.

En el nombre de Dios amén; sepan los que la presente carta Testamento, y Última Voluntad vieren como yo Antonio de Villaviciosa, vecino del Lugar del Pasaje jurisdicción de la Villa de Fuenterravía, estando enfermo de mi cuerpo, y sano de mi memoria, y juicio natural, cual a Dios Nuestro Señor le plugo de darme, y recelándome de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de Salvación, creyendo como firmemente creo en la Santa Fe Cathólica, y en todo lo demás que enseña la Santa Madre Iglesia, debajo de cuyo amparo protesto vivir, y morir, teniendo por mi Abogada e intercesora a la gloriosa Virgen Santa María, por ende en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgo que hago, y ordeno éste mi Testamento en la forma, y manera siguiente=

Ídem decimos yo, y D^a Graciosa de Lincoain mi legítima mujer, que nosotros hemos comprado durante matrimonio un Molino llamado Argallon, y la Casería llamada Floresta, con sus manzanales, jarales, y monte bravo, y los dos queremos que las haya de gozar, y lleve enteramente el que fuere. Y de ésta Casa de la Torre con condición que durante los días de la vida de la dicha D^a Graciosa de Lincoain, haya de ser Señora de todo lo pertenecido del dicho

Molino, y Casería, y haya de gozar todos los frutos de ellas.

Revoco anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor y efecto los demás testamento, o testamentos, y Codicilos que antes de éste había hecho y otorgado por escrito, o de palabra para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él salvo éste que al presente le hago y otorgo el cual quiero que valga por mi Testamento, o por mi Codicilo, o por Escritura pública y Última Voluntad, en la mejor forma que haya lugar en derecho, en testimonio de lo cual lo otorgué en el dicho Lugar del Pasaje a veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil seiscientos, y treinta y siete años, siendo testigos...y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmó de su nombre juntamente con la dicha D^a Graciosa de Linzoain, a quien así bien doy fe conozco.

Ídem decimos nos los susodichos, que por la vía del dicho tercio y quinto fundamos Vínculo y Mayorazgo de la dicha Casa de la Torre, Molino de Argallon, y Casería de Floresta, con su pertenecido, para que anden juntos por siempre jamás con el apellido de Villaviciosa, sin que puedan dividir, ni separar, hipotecar, ni vender para que así juntos permanezca y dure la memoria de la dicha Casa, y en ella suceda el uno de los dichos nuestros hijos, que la dicha D^a Graciosa mi mujer nombrare, y después de él sus hijos legítimos, prefiriendo los varones a las hembras, y el que señalare el dicho poseedor, y en falta de hijos, el pariente más cercano a mí el dicho Antonio de Villaviciosa, y en caso que el hijo, o hijos que la dicha D^a Graciosa señalare murieran sin sucesión, pueda hacer el dicho señalamiento en otro de los dichos nuestros hijos.

Ídem mando que cuanto antes, y por las personas que quisiere la dicha mi mujer, se saquen en sufragio de mi Alma trescientas, o cuatrocientas misas rezadas= Antonio de Villaviciosa= D^a Graciosa de Linzoain= Pasó ante mí Sevastián de Orcolaga=

1783-02-14

AGG-GAO COLEJ 2260 hoja 168

En la causa civil, que pende en éste Tribunal entre Partes, de la una D. Juan Josef de Quebedo vecino de Villanueva de los Infantes, actor demandante, y Josef Angel de Aguiriano su Procurador en su nombre, y de la otra D^a Juana María de Alcoz, vecina del Lugar de Beunza, y Gerónimo de Cincunegui su Procurador en su nombre sobre la posesión de la Casería nombrada Floresta, Molino de Argallon, y demás pertenecidos sitios en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, percepción de sus frutos, y rentas, y demás deducido por las Partes.

Sentencia

Fallo atento a los Autos, y méritos del Proceso a los que en lo necesario me refiero, que debo declarar, y declaro haber recaído por ministerio de la Ley en el citado D. Juan Josef de Quebedo por muerte de su padre D. Adrián la posesión del Vínculo, y Mayorazgo de la Casa Torre Molino de Argallon, y la Casería Floresta con sus pertenecidos fundada por Antonio de Villaviciosa, y D^a Graciosa de Lincoain su mujer, en cuya consecuencia debo de mantenerle, y ampararle y desde luego le mantengo, y amparo en dicha posesión, y en la que a mayor abundamiento aprehendió en virtud de la Requisitoria librada por el Alcalde mayor de Villanueva de los Infantes de la expresada Casería de Floresta, y sus pertenecidos por medio de D. Josef Manuel de Añorga su Apoderado; y debo mandar, y mando se entreguen al referido D. Juan Josef de Quebedo, o su Apoderado todos los frutos, y rentas que hubieren podido rendir, o rendido desde la muerte de D. Adrián su Padre por los Colonos, Inquilinos, u otras cualesquiera Personas, que las deban pagar, o las hubieren percibido con cualquier pretexto, o motivo; todo lo cual sea, y se entienda sin perjuicio de otro cualquiera Interesado, que mejor derecho tenga a la posesión de los citados bienes; Y reservo su derecho a salvo a D^a Juana María de Alcoz, para que use de él ante el mismo Alcalde mayor de Villanueva de los Infantes, donde está radicado el Juicio sobre la posesión de los Mayorazgos que gozaba D. Adrián de Quebedo, o ante los demás Jueces, y Justicias de S. M. y en la vía, y forma, que mejor la corresponda. Y por esto mi Sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer condenación de costas como Juez Delegado del Sr. Corregidor de ésta Provincia así lo pronuncio mando y firmo.= Licenciado D. Bernabé de Egaña=

Pronuncióse la Sentencia antecedente por el Juez Delegado que al pie firmó de su nombre y apellido ante mí el Escribano en San Sebastián a catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y tres siendo testigos...y en fe de todo ello yo el Escribano.

Miguel Antonio de Sasiain

D. Pedro Flores de Manzano del Consejo de S. M. su oidor en la Real Chancillería de Valladolid y Corregidor de ésta provincia.

Hago saber a D. Juan Fermín de Galain vecino de ésta Ciudad y cualquier escribano de S. M. que ante mí se presentó una petición que con su proveído es como sigue:

José Angel de Aguiriano en nombre de D. Juan José de Quebedo en pleito con Juana María de Alcoz, Digo que en él se ha dado Sentencia definitiva, mandando entre otras cosas se entreguen a mi parte, o su Apoderado todos los frutos y rentas que hubieren rendido o podido rendir desde la muerte de D. Adrián de Quebedo, padre de mi parte por los Inquilinos del Vínculo y Mayorazgo fundado por Antonio de Villaviciosa, y D^a Graciosa de Lincoain su mujer en cuya posesión se le mantiene, y ampara a mi parte, u otras cualesquiera personas que las deban pagar o las hubiesen percibido con cualquier pretexto o motivo; y respecto de que sea declarada dicha Sentencia en cosa Juzgada, y en atención a que resulta de las diligencias folio veinte y ocho de estos Autos había percibido y cobrado D. Juan Fermín de Galain vecino y del Comercio de ésta Ciudad en calidad de apoderado de Juana María de Alcoz vecina del Lugar de Beunza Reino de Navarra ciento sesenta pesos de a quince reales vellón, que existían depositados en D. Joaquín de Garde vecino y del mismo Comercio, que los entregó Bernardo de Elizalde hijo y heredero de Miguel de Elizalde procedidos de rentas de la Casería nombrada Floresta, y su Molino en cumplimiento del despacho folio veinte y ocho y fianza hecha por el mismo Galain. Suplico a Ud. mande que el insinuado D. Juan Fermín en conformidad de lo mandado en la referida Sentencia ejecutoria como apoderado de dicha Alcoz entregue a mi parte o a su poderhabiente los mencionados ciento sesenta pesos percibidos de dicho Garde depositario dentro de un breve término con protestas de que no le pare perjuicio a dicha mi parte de pedir en caso de que hubiere percibido y cobrado más cantidades de rentas de las insinuadas casas, y pertenecidos, y sus colonos por ser así de Justicia= Aguiriano=

Por presentada, y se manda, que D. Juan Fermín de Galain en conformidad de lo mandado en la Sentencia dada en ésta causa y declarada en cosa Juzgada como Apoderado de Juana María de Alcoz, entregue a ésta parte o su poderhabiente los ciento y sesenta pesos, que percibió de D. Joaquín de Garde en quien se hallaban depositadas procedidas de rentas de la Casería de Floresta, y su Molino dentro de seis días con apercibimiento de que no lo

haciendo, se procederá a lo que hubiere lugar. El Sr. Corregidor de ésta provincia lo mandó en San Sebastián a diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.=Flores=Ante mí Miguel Antonio de Sasiain=

D. José Angel de Aguiriano en nombre de D. Juan Josef de Quebedo en Pleito con Juana María Alcoz ante Ud. parezco y digo, que la Sentencia dada en ésta causa, se ha declarado en cosa Juzgada, y conviene a mi parte, y suplico así se sirva mandar que a D. José Manuel de Añorga su apoderado se dé la posesión real, civil y corporal del Mayorazgo de la Casa Torre, Molino de Argallon y Casería de Floresta con sus pertenecidos, fundado por Antonio de Villaviciosa, y D^a Graciosa de Lincoain su mujer por el Alguacil mayor de ésta provincia, u otro cualquier vecino de ella, y que no se le moleste, bajo de penas, pido Justicia costas=Aguiriano=

Vista dicha demanda dar y que se dé a D. Juan José de Quebedo, o a su apoderado, posesión real, Civil y Corporal bel cuasi del Mayorazgo de la Casa Torre, Molino de Argallon, y casería de Floresta con sus pertenecidos fundado por Antonio de Villaviciosa y D^a Graciosa de Lincoain su mujer por el Alguacil mayor de ésta Provincia, y en la que así tomare y aprehendiere, ninguna persona le inquietare, ni perturbare pena de forzadores y de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma ordinaria, la cual dicha posesión, sea, y se entienda sin perjuicio de otro tercero que mejor derecho tenga a dichos bienes.= El Señor Corregidor de ésta Provincia, lo mandó en San Sebastián a diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres=

1783-05-20

AGG-GAO COLEJ 2260

225-229

En la antepuerta de la Casería de Floresta sita en el Territorio de la población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián, a veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, D. José Manuel de Añorga vecino de la misma Ciudad, y Apoderado de D. Juan José de Quebedo por fe de mí el infrascrito Escribano Real, y vecino de ella, requirió con el despacho precedente del Señor Corregidor de ésta Provincia a D. Agustín de Cuende Alguacil mayor de ésta dicha Provincia, para que en su cumplimiento le dé la posesión real de los bienes, que en

el mismo despacho se expresan, y luego dicho Alguacil mayor tomo le de la mano a dicho Añorga, y le introdujo en ésta dicha Casería de Floresta, el cual se paseó por ella, cerró y abrió puertas, y ventanas, e hizo salir fuera a la gente que en ella había; e inmediatamente se introdujo dicho Añorga en los manzanales y heredades, que contiguos a dicha casería se hallan y también se paseó por ellos, rompió ramas de árboles, arrancó hierbas, esparció terrones e hizo otros actos en señal de la verdadera real actual, civil, y corporal bel cuasi posesión que de dicha casería, y todos sus pertenecidos tomaba en voz y nombre de un roble dal trasmochadero sobre una regatilla, que por medio de sus jurisdicciones, para hacia la Herrera, la cual dicha posesión fue dada quieta y pacíficamente sin contradicción alguna en la que dijo dicho Alguacil mayor le amparaba, y amparó, para no ser despojado bajo las penas establecidas por derecho contra tales forzadores, y la multa impuesta, firmó dicho Alguacil mayor, como también dicho Añorga hallándose testigos...y en fe de todo ello, y de que el Inquilino de ésta dicha Casería llamado Bernardo de Elizalde estaba fuera según expresaron sus hermanas Jacinta y María Joaquina de Elizalde firmé yo el Escribano.

Incontinente dicho Alguacil mayor a una con el citado D. José Manuel de Añorga fue a la antepuerta de la Casa Molino de Argallon que se halla por la parte inferior de la casa suso expresada Floresta y Territorio de ésta, y por fe de mí el dicho Escribano en virtud de lo que se manda en dicho despacho, le tomó de la mano, y le introdujo en ella el cual dicho Añorga se paseó por ella, cerró ventanas y puertas, e hizo salir fuera a la gente que en ella había, e hizo otros actos en señal de la verdadera real posesión, actual, civil y corporal bel cuasi, que de dicha Casa Molino tomaba la que fue dada quieta y pacíficamente y sin contradicción de persona alguna en la que dicho Alguacil mayor dijo, le amparaba, y amparó para no ser despojado, y a ellos fueron testigos los mismos que se dicen en el acto de la posesión de la Casa suso expresada de Floresta, firmó dicho Añorga como también el Alguacil mayor, y en fe de ello yo el Escribano.
